Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0119

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Felipe, Puerto Plata, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Chimbala, representado por el Lcdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00031, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00031, el 15 de marzo de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado con violencia, en perjuicio de Lisneymi [redacted] y Nesmayna Suzel [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, al tiempo que rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00062, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a el fondo, tenga a bien casar la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00096, del 4 de abril de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en vía de consecuencia, que está honorable corte tenga a bien modificar el dispositivo de la decisión recurrida y suspenda la pena impuesta al cumplimiento del primer (1) año y seis (6) meses*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bajo reglas.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y, consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Motivo****: sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. (art.40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Manifestamos a la corte que si bien el Ministerio Público entendió que probo su acusación, no menos cierto es que el imputado admitió los hechos una vez declaró en el tribunal primario, en esa misma tesitura le hicimos la observación a la corte de marras que el recurrente es un infractor primario, ya que es primera vez que incurre en acciones u omisiones voluntarias, penadas por la ley, dolosa o culposamente […] Es evidente que la corte comete el mismo error que el juzgador de juicio en cuanto a la negativa de suspender la pena de manera parcial, en virtud de que el art. 341 del Código Procesal Penal manda […] Del contenido del artículo en mención observamos que el ciudadano en conflicto con la ley no debe probar que durante el tiempo que guarda prisión en uno de los Centro para esos fines, debe probar que está rehabilitado, por consiguiente la Corte al igual que el Tribunal Colegiado dejan de lado la norma Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en virtud de que si bien el tribunal le he opcional suspender la pena, esto no significa que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con la suspensión de la pena […] Entiende la defensa que la pena a imponer debe ser suspendida al cumplimiento del primer (1) año y seis (6) meses, como venimos solicitando en las diferentes etapas competente para esos fines, en virtud de que la norma procesal penal indica que la pena puede suspenderse en la escala de 5 años como mínimo, y que el imputado no haya sido condenado con anterioridad. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Examinada por esta corte, el recurso de apelación de que se trata, la sentencia apelada y los documentos que obran en el expediente se advierte que, no lleva razón el recurrente, toda vez que, de la lectura del contenido de la sentencia impugnada se evidencia con claridad que el Tribunal a quo, motiva correctamente su decisión, observando y aplicando lo dispuesto en los artículos 41 y 341 de nuestra normativa procesal penal vigente y art. 40.16; 74 de la Constitución Política dominicana. En este contexto, el Tribunal a quo, establece que, "en lo que se refiere a solicitud de suspensión condicional de la pena, ha formado su criterio en el sentido de que no procede atender el pedimento, tomando en consideración que el imputado no ha presentado presupuesto que hagan constar su conducta de reeducación y reflexión en el centro donde se encuentra recluido, por demás,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aun cuando la víctima recibió la cosa robada, sí se trató de un robo con violencia, más aún, el Ministerio Público ha solicitado en su favor la pena mínima lo cual ya es un beneficio amplio para el imputado. Por lo anterior, el Tribunal a quo emitió su decisión dentro del parámetro legal, observando lo dispuesto en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, que versan sobre las reglas de la suspensión condicional del procedimiento y suspensión condicional de la pena. Cuya facultad de otorgar o no la referida suspensión parcial de la pena, es facultativo de los juzgadores, por lo que dicha decisión fue tomada dentro de su discrecionalidad. En cuanto a lo alegado por el recurrente, referente a que el imputado hace una defensa positiva y admitió el hecho del robo perpetrado en contra de las víctimas, señalando que no le causo ningún daño físico, por lo que entiende que la pena impuesta procede ser suspendida. Dichos alegatos, son desestimados, toda vez que dentro de la glosa procesal existen certificados medico de las respectivas víctimas madre e hija, los cuales dan constancia de las lesiones sufridas en momento de ser víctima de robo perpetrado por el imputado, los mismos fueron correctamente valorados por el Tribunal a quo. [sic]*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por el recurrente, se colige que este discrepa de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* debió acoger la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada ante aquella instancia a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que el solicitante cumple con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

requisitos exigidos por el artículo de referencia. Sostiene el recurrente que los jueces de la referida jurisdicción incurren en un error al momento de rechazar el pedimento, al pretender que la persona imputada tenga la carga probatoria de su reeducación en el centro penitenciario donde guarda prisión.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, tanto para responder el medio de apelación propuesto como para referirse a la solicitud de la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, precisó, refrendando lo decidido ante el tribunal de primer grado, que aun cuando el imputado cumpla con los requisitos exigidos por la norma, se trata de una cuestión facultativa dentro del marco de discrecionalidad que tienen los juzgadores al momento de imponer la sanción.

4.3. Del mismo modo razonó la alzada en el fallo impugnado en casación que en el caso concreto no procedía la suspensión condicional de la pena, dado que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaba proporcional al hecho cometido, al tratarse de en un robo con violencia, máxime cuando el Ministerio Público solicitó en su favor la pena mínima establecida para el tipo penal atribuido, lo que también beneficia al imputado; estableciendo la Corte *a qua* que si bien es cierto que el imputado realizó una defensa positiva y admitió el hecho, solicitó la suspensión de la pena aludiendo que no les causó ningún daño físico a las víctimas, cuando lo cierto es que fueron valorados los certificados médicos legales a cargo de estas, que daban constancia de las lesiones físicas sufridas producto del robo con violencia perpetrado por el imputado en su perjuicio.

4.4. Lo propio acontece frente a la denuncia de que la Corte *a qua* dejó de lado la norma procesal penal al pretender que el imputado tenga que probar cierta circunstancia para ser beneficiado con la suspensión de la pena; específicamente el aporte de alguna certificación que avale que este se ha reeducado y reflexionado sobre su conducta durante el tiempo que lleva guardando prisión; sobre lo cual hay que destacar que, si bien es cierto que en cuanto a la determinación de su responsabilidad penal el imputado no tiene la obligación de carga probatoria, acorde con los principios tanto de presunción de inocencia como el de interpretación, en torno a que la duda favorece al imputado, no es menos cierto que nada impide que ante la petición de esta gracia jurídica este haga uso de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultad que le asiste de aportar, a los fines de dar contenido a su solicitud, cualquier medio probatorio que permita a los juzgadores apreciar y decidir los hechos y circunstancias que el imputado expone en su favor**.**

4.5. No obstante lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, haciendo uso de la facultad que el Código Procesal Penal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva[1].

4.6. Respecto a lo indicado, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada disposición legal, por lo que no se comprueban las faltas atribuidas por el recurrente en el medio objeto de análisis, en tal sentido procede su desestimación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Por último, nos referiremos a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto a que se acoja la suspensión condicional de la pena. Esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.9. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado, dentro de ellas que la prisión impuesta resultó ser de cinco años, está acorde al hecho cometido y al daño causado tanto a las víctimas y como a la sociedad en sentido general; sanción esta que resulta ser proporcional, y que no solo permitirá al imputado reflexionar sobre su conducta, sino también su reeducación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y futura integración a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00096, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00081
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]